

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-450/2016

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA, MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
Y OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al recurso de apelación **SUP-RAP-450/2016**, interpuesto por Morena, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con la clave **INE/CG602/2016**, *por el que se modifican los lineamientos y el cronograma aprobados mediante el diverso **INE/CG515/2015**, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión; y*

## R E S U L T A N D O

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**SEGUNDO. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO. Acuerdo INE/CG267/2014 por el que se expidió el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave **INE/CG267/2014**, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**CUARTO. Acuerdo INE/ACRT/10/2014 por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales y órdenes de transmisión.** El tres de diciembre de

dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo *por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince*”, identificado como **INE/ACRT/10/2014**.

**QUINTO. Acuerdo INE/CG347/2015 que estableció el plazo para que la aprobación de los *Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales*.** El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG347/2015** -a través del cual modificó el término establecido en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo **INE/CG267/2014** por el que se aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral-estableciendo como fecha límite para que el Consejo General apruebe los “*Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales*”, el doce de agosto de dos mil quince, el cual adquirió definitividad al no haberse impugnado.

**SEXTO. Presentación del proyecto de acuerdo para la aprobación de Lineamientos.** El seis de agosto de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral presentó al Consejo General, el proyecto de acuerdo por el que se aprueban los *Lineamientos Aplicables a la*

*Entrega y Recepción Electrónica o Satelital de las Órdenes de Transmisión y Materiales.*

**SÉPTIMO. Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales.** El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG515/2015**, a través del cual se aprobaron los lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión.

**OCTAVO. Acuerdo INE/CG602/2016 a través del cual se modifican los lineamientos y el cronograma para la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales –Acto impugnado-**. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo con clave **INE/CG602/2016**, por el que modificó los lineamientos y el cronograma aprobados mediante el diverso **INE/CG515/2015**, en virtud de la implementación de la carga electrónica de estrategias de transmisión, así como del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión.

“[...]”

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se modifican los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales aprobados mediante Acuerdo INE/CG515/2015, incluyendo el cronograma para la implementación del sistema de

entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión, los cuales se adjuntan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique el presente Acuerdo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a las autoridades electorales.

**TERCERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

[...].”

**NOVENO. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

**DÉCIMO. Recepción y turno de la demanda en la Sala Superior.** El tres de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **INE/SCG/1367/2016**, por el cual, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otras constancias, la demanda, el informe circunstanciado y otros documentos que estimó necesarios

para resolver, por lo que el Magistrado Presidente de la propia Sala acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-450/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**UNDÉCIMO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Apartado A y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g) y X, y 189, fracciones I, inciso c) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** La demanda del recurso de apelación cumple los

requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político enjuiciante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que se aduce causa la resolución reclamada.

**b. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días establecido para ello, derivado de que el acto impugnado se emitió el veintiséis de agosto del año en curso y la demanda se presentó el treinta de agosto siguiente; de ahí que se estime oportunamente.

**c. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, toda vez que quien lo interpone es Morena como partido político nacional.

**d. Personería.** Requisito que se colma porque la demanda la presentó Horacio Duarte Olivares, representante propietario del instituto político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir el informe circunstanciado.

**e. Interés jurídico.** El interés jurídico del recurrente se acredita, porque Morena al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

La determinación que antecede se sustenta en las jurisprudencias **15/2000** y **10/2005**, de la Sala Superior, de rubros: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*** y ***ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR***, consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2013, páginas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y cuatro y, ciento uno a ciento dos, respectivamente.

**f. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, toda vez que la ley no prevé algún recurso o medio



de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Por tanto, al colmarse los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, procede llevar a cabo al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Motivos de inconformidad.** Morena para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG602/2016** expone los siguientes disensos:

Vulneración a los principios de certeza y objetividad porque la autoridad al emitir el acuerdo controvertido, falta a su deber de fundamentación y motivación, debido a que estima que no hay razones para que se aplaze el inicio de operaciones a nivel nacional de la entrega de materiales y órdenes de transmisión, al haber condiciones para su operación inmediata.

Alega tal cuestión a partir de que el artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados en el acuerdo **INE/CG515/2015**, el Consejo General determinó que la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión a los concesionarios “se aplicarán a la totalidad de los sujetos obligados a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis”, por lo que salvo que existiera causa justificada debidamente fundada y motivada la facultaba para hacerlo, lo cual en el caso no se satisfizo, de ahí que la entrega

electrónica debía implementarse a más tardar en la fecha apuntada.

Con la modificación del cronograma anexo a los lineamientos, la autoridad pretende que el inicio de operación del módulo de entrega electrónica se efectúe hasta el 15 de enero de 2017, con lo cual resta certeza y autoridad a sus propios acuerdos al revocarlos, dejando en estado de precariedad el derecho de los partidos políticos a hacer uso de los medios de comunicación social, al empeñarse en usar un medio de entrega de materiales y órdenes de transmisión para los concesionarios.

Para el recurrente, es insuficiente la justificación de la responsable atinente a que la inducción al módulo y la capacitación a los usuarios es motivo para retrasar el inicio de un instrumento exigido y largamente esperado por los partidos políticos, ya que mediante ese instrumento tecnológico se colmará en forma adecuada y objetiva el derecho de uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos, al no ser razones para variar el plazo, dado que tales actividades pueden realizarse desde el inicio de la operación de la entrega electrónica, máxime que tales cuestiones no pueden abarcar un periodo de tiempo prolongado que provoque el menoscabo del derecho de uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos.

La responsable transgrede el principio de objetividad al omitir evidenciar que efectuó pruebas e incluso operó la

entrega electrónica, por lo que no existe razón para emitir un nuevo periodo de pruebas para la referida entrega electrónica.

Por último, señala el partido político recurrente que el uso, operación y prueba de la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión durante los procesos electorales locales de este año, quedó demostrado con el *Cuarto Informe trimestral del avance en la instrumentación de la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión* que la propia responsable emitió por conducto de su Comité de Radio y Televisión, de cuya lectura se observa que la entrega electrónica ya fue operada en los procesos electorales locales, de ahí que no exista razón para aplazar su inicio de operaciones.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de Morena es que la Sala Superior revoque el acuerdo impugnado a fin de que el inicio de operaciones del módulo de estrategias de transmisión inicie el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, y éste no se prolongue al quince de enero de dos mil diecisiete, como lo estableció la responsable.

La *causa de pedir* la sustenta en que el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo impugnado apartado de la legalidad debido a que estima que no hay razones para que se aplaze el inicio de operaciones a nivel nacional de la entrega de materiales y órdenes de transmisión, al existir condiciones para su operación inmediata.

La *litis* se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado se dictó conforme a derecho, o si por el contrario le asiste la razón al recurrente derivado de que no se ajustó a la normatividad aplicable.

Los motivos de inconformidad de Morena deben desestimarse por las siguientes razones.

Contrario a lo alegado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG602/2016** impugnado, no vulneró los principios de certeza y objetividad, ni faltó a su deber de fundamentación y motivación, debido a que expuso las razones para modificar el inicio de operaciones del módulo de estrategias de transmisión al quince de enero de dos mil diecisiete.

Ello se estima del modo apuntado, porque en cuanto a la motivación para acordar la modificación aludida, expuso las siguientes razones:

- SOBRE LAS ESTRATEGIAS DE TRANSMISIÓN señaló que los Lineamientos objeto de modificación establecieron que el Sistema Electrónico utilizado para entregar y poner a disposición materiales y órdenes de transmisión, **contaría con un módulo para que las autoridades electorales federales y locales, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, capturan en la estrategia de transmisión de sus materiales,** de conformidad con el número de impactos a que tuvieron derecho en las pautas aprobadas por los órganos competentes

del Instituto, por lo que el **inicio de operaciones se fijó para el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.**

Empero, determinó que a **fin de garantizar que las acciones necesarias para su implementación, particularmente que la inducción al módulo y la capacitación de los usuarios se realizara de manera adecuada**, en virtud de la trascendencia que reviste para los actores políticos, **modificó el inicio de la estrategia de transmisión en las contiendas electorales para el quince de enero de dos mil diecisiete.**

- EN LO TOCANTE A LAS REPROGRAMACIONES VOLUNTARIAS, NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS Y SU DESAHOGO DE FORMA ELECTRÓNICA expuso que la fecha prevista con anterioridad en los lineamientos se fijó considerando que el procesamiento de la información se haría en un **módulo del Sistema Electrónico** - segmento del propio sistema que opera a través de una estructura general de procesos particulares menos complejos que interactúan entre sí- empero, a partir de que planteó la **adición de un módulo dentro del Sistema Electrónico implementado para la entrega y puesta a disposición de materiales y órdenes de transmisión**, cuyo uso sería opcional, **determinó iniciar operaciones a partir del quince de enero de dos mil diecisiete.**

La anterior determinación la sustentó en el análisis de los alcances de la información a procesar derivada de la operación electrónica de la captura de reprogramaciones voluntarias, así como de la notificación y desahogo de requerimientos

formulados con motivo de irregularidades en la transmisión de las pautas.

En ese tenor, expuso que **la solución adecuada no podría ser sólo un módulo del sistema, sino un sistema específico para tal fin, con una interacción directa con los de pautas e integral de verificación y monitoreo, generando sus propios reportes y bitácoras.**

Por ello, al **considerar la complejidad del desarrollo de un nuevo sistema, así como la necesidad de explicar su operación, promover su adopción y capacitar a los usuarios potenciales, y que su uso sería opcional para los concesionarios, determinó modificar la fecha de operaciones.**

También vinculó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que consultara a los sujetos obligados durante el mes de octubre respecto de su interés en utilizar el sistema.

- DEL PERIODO PREVIO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO argumentó que a partir de la liberación tanto del módulo de estrategias de transmisión como del sistema para procesar las reprogramaciones, notificación de requerimientos y sus desahogos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **realizaría pruebas selectivas en las que participarán partidos políticos, concesionarios, autoridades y personal del Instituto, con el propósito de asegurar su funcionamiento óptimo en condiciones de operación real.**

El Consejo General expuso además que llevaría a cabo jornadas de inducción a los lineamientos y capacitación en el uso de los sistemas entre los usuarios.

Lo relatado evidencia que lo planteado por el recurrente deviene infundado porque la responsable cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las modificaciones de los plazos aprobados se relacionan con la liberación tanto del módulo de estrategias de transmisión como del sistema para procesar las reprogramaciones, notificación de requerimientos y sus desahogos.

De ahí que para la Sala Superior las razones en que se apoyó la responsable para modificar el inicio de operaciones del módulo de estrategias de transmisión no vulneran los principios alegados por Morena, ello porque en los lineamientos modificados se previó un **módulo del sistema electrónico**, pero a partir de la experiencia el Consejo General estimó que **la solución adecuada no podría ser sólo un módulo, sino que era necesario implementar un sistema específico para tal objetivo, con una interacción directa con los sistemas de pautas e integral de verificación y monitoreo, generando sus propios reportes y bitácoras**, es decir, una estrategia que contribuye a la eficacia a ese sistema.

En esa tesitura, al estimar **complejo el desarrollo de un nuevo sistema, a partir de que entrañaba explicar su operación, promover su adopción y capacitar a los usuarios potenciales**, aun cuando su uso **sería opcional** para los

concesionarios, **modificó la fecha de operaciones**, circunstancias que colman la razón por la que se decidió ampliar inicio de operaciones del módulo de estrategias de transmisión.

Se estima de ese modo, porque como expone la responsable, el módulo del sistema electrónico previsto en los lineamientos fue adicionado al implementarse un sistema específico para tal objetivo, el cual implica una interacción directa con los sistemas de pautas e integral de verificación y monitoreo, generando sus propios reportes y bitácoras.

De ahí que los cursos de inducción al módulo y la capacitación a los usuarios ya no solo del **módulo del sistema electrónico, sino el haber adicionado un módulo dentro del sistema electrónico implementado para la entrega y puesta a disposición de materiales y órdenes de transmisión**, cuyo uso sería opcional, sustentada en el análisis de los alcances de la información a procesar derivada de la operación electrónica de la captura de reprogramaciones voluntarias, así como de la notificación y desahogo de requerimientos formulados constituyan razones que en la especie justifican aplazar el inicio de operaciones del sistema.

Asimismo, se califica **infundado** el disenso de que la responsable faltó a su deber de fundamentación, porque contrario a ello, la responsable para modificar los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales aprobados mediante acuerdo **INE/CG515/2015**, incluyendo el cronograma para la implementación del sistema de entrega y recepción electrónica



o satelital de las órdenes de transmisión, se apoyó en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, y Base V, apartado A; y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2; 30, numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 160, numeral 1; 162; 184, numerales 6 y 7; 186 numeral 5, y vigésimo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso a); 7, numeral 3; 41 numeral 1; 42, numeral 4; 43, numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7; 53, 58; 59; y primero y segundo transitorios del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En esa lógica debe desestimarse el disenso de que la autoridad revoca sus propias determinaciones, porque la modificación a los acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41, de la Constitución se encuentran dentro de sus facultades, en concreto, en el artículo 44, incisos n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales establecen la atribución de aprobar y expedir acuerdos para ejercer sus facultades, y dictar los necesarios para hacerlas efectivas, lo que conlleva por ende, que pueden realizar las modificaciones necesarias para el debido ejercicio de sus funciones.

Lo anterior revela que la responsable como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines, puede implementar acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que en la materia le competen.

De ahí que el acuerdo controvertido de ninguna manera constituya una revocación de las propias determinaciones de la autoridad responsable, como aduce el apelante, sino la modificación realizada en ejercicio de sus funciones al acuerdo previamente aprobado, como en el caso ocurre, para dar efectividad y seguridad al implementar un sistema específico para modificar el inicio de operaciones del módulo de estrategias de transmisión, con una interacción directa con los sistemas de pautas e integral de verificación y monitoreo, generando sus propios reportes y bitácoras que contribuirán a dar mayor eficacia al sistema.

En otra arista se desestima el disenso de que el artículo transitorio segundo de los lineamientos aprobados en el acuerdo **INE/CG515/2015**, dispuso que la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión a los concesionarios se aplicaría a la totalidad de los sujetos obligados a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, porque como se ha expuesto, se adicionó un módulo dentro del sistema electrónico implementado para la entrega y puesta a disposición de materiales y órdenes de transmisión, cuyo uso sería opcional.

Tampoco asiste razón al recurrente respecto a que con la modificación del inicio de operación del módulo de entrega electrónica se deje en estado de precariedad el derecho de los partidos políticos a hacer uso de los medios de comunicación social, porque de conformidad con el artículo 41 Constitucional, seguirán haciendo uso de los tiempos que les corresponden conforme a la Ley Fundamental, derivado de que lo que se

aplaza es el sistema para la entrega y recepción electrónica de la transmisión, esto es, una cuestión instrumental para dar eficacia a ello, no así los tiempos que le correspondan, ello es así, porque no se afecta el derecho de uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos, ni existe alguna disposición que merme o haga nugatoria tal prerrogativa.

En cuanto a que la implementación de cursos de inducción al módulo y capacitación de los usuarios son actividades que pueden realizarse desde el inicio de la operación de la entrega electrónica, también se desestima porque la finalidad precisamente de tales actividades se circunscribe a que para el uso del sistema, los usuarios conozcan la plataforma.

Se desestima también el disenso de que se omitió realizar pruebas para la operación de la entrega electrónica del sistema, porque tal cuestión se debe precisamente a la adición que sufrió el sistema, de ahí que si fue modificada la plataforma, tal situación obedece a que se implementó un sistema específico para tal fin, con una interacción directa con los sistemas de pautas e integral de verificación y monitoreo, generando sus propios reportes y bitácoras.

Por último, se califica **infundado** el disenso de que el uso, operación y prueba de la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión durante los procesos electorales locales de este año, quedó demostrado con el *Cuarto Informe trimestral del avance en la instrumentación de la entrega electrónica de materiales y órdenes de transmisión* que la

propia responsable emitió por conducto de su Comité de Radio y Televisión, en tanto se trata de la implementación de adiciones al sistema al agregarse un módulo para la entrega y puesta a disposición de materiales y órdenes de transmisión.

Por lo anterior, al haberse **desestimado** los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **confirmar** en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y **fundado** se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese; como en Derecho corresponda.**

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**